

# LA IMPUTACIÓN PENAL CON BASE EN UNA DELEGACIÓN DE FUNCIONES\*

*Hugo Favián Apaza Mamani\*\**

**Resumen:** Se analiza la delegación de funciones como un criterio de imputación penal explicando cómo se producen los efectos reorganizativos en las posiciones de garante del delegante y delegado. Se aborda el contenido del deber de vigilancia del superior como forma de control vertical sobre el delegado. Se fundamenta el funcionamiento de la delegación con base en el principio de desconfianza. Y se concluye exponiendo la intervención delictiva en el marco de una delegación de funciones tanto en un delito de infracción de deber como en un delito de dominio.

**Palabras clave:** delegación, delegante, delegado, posición de garante, intervención delictiva, autoría, participación, delitos de infracción de deber y delitos de dominio.

---

\* Fecha de recepción: 3 de mayo de 2024. Fecha de aceptación: 25 de febrero de 2025. Para citar el artículo: Apaza Mamani, Hugo Favián. "La imputación penal con base en una delegación de funciones", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 122 (enero-junio de 2026), pp. 79-106. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n122.04>

\*\* Máster en Estudios jurídicos avanzados con especialidad en Derecho penal por la Universidad de Barcelona (España). Master en Derecho penal y ciencias penales por la Universidad Pompeu Fabra y la Universidad de Barcelona (España). Especialista en Derecho penal económico y empresario por la Universidad de Castilla La Mancha de Toledo (España). Abogado por la Universidad de San Agustín de Arequipa (Perú). ORCID: 0009-0006-1030-5678. Correo electrónico: hgfvian@gmail.com.

## LEGAL CAUSATION BASED ON A DELEGATION OF FUNCTIONS

**Abstract:** The delegation of functions is studied as a criterion for legal causation, explaining how the reorganization effects occur in the positions of guarantor of the delegator and delegate. The content of the superior's duty of surveillance as a form of vertical control over the delegate is addressed. The delegation is based on the principle of mistrust. It concludes by exposing the problem of criminal intervention within the framework of a delegation of functions both in a crime of breach of duty and in a crime of dominion.

**Keywords:** delegation, delegator, delegate, guarantor position, criminal intervention, intervention, perpetration, crimes of control, institutional responsibility, crimes of duty.

### INTRODUCCIÓN

Un par de policías irrumpen en el despacho del *compliance officer* de una compañía con una orden de detención en la mano. Cuando uno de los policías le agarra por el brazo para proceder a llevárselo a la comisaría el oficial de cumplimiento, alarmado, vocifera con enojo: “¡Yo no he hecho nada!”. A lo cual uno de los policías contesta: “Precisamente por eso”. Este ejemplo<sup>1</sup> grafica la conducta que bien puede justificar la imputación de responsabilidad penal en el marco de una delegación de funciones: el no cumplir con las funciones de vigilancia en el desempeño de las funciones delegadas a otra persona cuyo comportamiento desencadena un hecho delictivo. Dilucidar las aristas de la delegación de funciones para definir las formas de intervención delictiva es el problema que se aborda en este texto.

El *objeto* del presente texto es sentar las bases para explicar a la delegación de funciones como un criterio de imputación penal, esta labor se abordará con un análisis sintético del actual desarrollo doctrinal conectado con pronunciamientos jurisprudenciales. Se trasluce que el *objetivo o finalidad* de este estudio es conseguir que la complejidad se vea reducida y sintetizada, esto es que la complejidad que denota el conglomerado de personas agrupadas o asociadas y que forman una empresa o una célula de la administración pública se vea reducida por la coordinación que brinda la arquitectura de un correcto estudio de la intervención delictiva en el marco de una delegación de funciones.

---

1 El ejemplo pertenece a Godenz y Wohlers en el texto titulado “La responsabilidad penal del compliance officer: Piedra de toque de la responsabilidad del dueño del negocio” publicado en el libro homenaje a Andreas Donatsch de 2012, la cita que se transcribe ha sido extraído de Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 99.

La *justificación* de un estudio de las consecuencias de la implementación de una delegación de funciones en el derecho penal se encuentra en *el riesgo que una delegación termine siendo empleada como una fuente de “irresponsabilidad organizada”*. Por un lado, en los estudios de derecho penal económico han reconocido que la delegación es una herramienta necesaria en el funcionamiento de las modernas organizaciones, por lo cual es una variable que se debe analizar al momento de estudiar la intervención delictiva<sup>2</sup>. Y, por otro lado, se ha identificado que el riesgo que trae el empleo de la delegación es que *las posibilidades de individualizar al responsable penalmente terminen diluyéndose* entre la cantidad de personas dentro de una organización con motivo de alegarse la realización de una delegación, así se explica que en contextos de división del trabajo, tanto horizontal como vertical, la ejecución material o la capacidad de decisión pueden hallarse en distintos sujetos y precisamente esta desfragmentación de elementos del tipo puede dar lugar, no sólo por razones probatorias sino también estrictamente técnico-jurídicas, a una “irresponsabilidad organizada”<sup>3</sup>. Este riesgo justifica que una investigación en derecho penal sobre la delegación debe brindar criterios para identificar cuando una delegación genera un incremento del riesgo en la organización o que el efecto re organizativo no entraña una merma de las funciones de control<sup>4</sup>. Un ejemplo actual de esta problemática se tiene con la sentencia del Tribunal Supremo Alemán (BGH 5 StR 394/08) de 17 de julio de 2009 que condenó como partícipe en comisión por omisión de un delito de estafa al jefe del departamento jurídico y de auditoría interna de una empresa pública de limpieza. Lo trascendente para este estudio es que el Tribunal Supremo Alemán confirmó la posición de garante de un *compliance officer* en el sentido del artículo 13 del StGB (que regula las fuentes de garante), por lo cual les incumbe impedir delitos que se cometan en la empresa por parte de los empleados y resulta que un oficial de cumplimiento es una forma de delegado de vigilancia.

El *camino* que se ha escogido para el estudio de la delegación inicia con una breve exposición de la definición de la delegación con sus diferencias frente a otras instituciones y de las condiciones para que se genere una delegación válida. En seguida, desde su regulación extrapenal se dará inicio a la exposición de su asimilación por el derecho penal. La explicación continúa con la identificación de la delegación como una manifestación de la posición de garante de un superior para organizar el trabajo de forma vertical. Enseguida se abordan los efectos reorganizativos de la delegación así como el contenido del deber de vigilancia del superior. Como un temar medular se aborda la justificación del principio de desconfianza como principio que guía a la delegación. Finalmente, se explica la intervención delictiva en el marco de una delegación de funciones distinguiéndose su aplicación entre un delito de organización y uno de infracción de deber.

2 Kaspar, § 25 StGB, en Leitner/Rosenau, *Wirtschafts und Steuerstrafrecht*, 2.<sup>a</sup> ed., 2022, n. m. 13.

3 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 8.

4 Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 66.

## I. DEFINICIÓN DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y SU DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS

La delegación de funciones es una técnica de división del trabajo dentro de una organización que gira en torno a las ideas de transformación de deberes y ampliación del círculo de garantes. Se puede *definir descriptivamente* a la “delegación de competencias o funciones” como un mecanismo de reorganización del funcionamiento de una organización que se produce a partir del ejercicio de facultades de dirección que realiza un superior: “el delegante” a favor de un subordinado, “el delegado”, generando por un lado la *transformación* de la posición de garantía del “delegante” que pasa de tener una competencia originaria a ostentar deberes residuales y, por otro lado, la *ampliación* del círculo de garantes por medio de la *creación* de una nueva posición de garantía que ejecutara las labores delegadas que bajo la forma de asunción recae en el “delegado”<sup>5</sup>. De esta definición ya se advierte que *con una delegación no se genera una exclusión de la posición de garante del delegante*, pues el delegante mantendrá su posición de garantía, pero con una transformación cualitativa porque ahora tendrá que ejercer un deber de vigilancia sobre su nuevo garante: el delegado, por ello un sentido más adecuado lo aporta Schünemann al indicar que entre delegado y delegante se produce una “cotitularidad de la custodia”<sup>6</sup>. Pero también se puede observar que *no resulta eficiente describirlo como una simple “transferencia”*, pues no toda transferencia de funciones significa una delegación<sup>7</sup>, por lo que a continuación se delineará su *diferencia con otras figuras*.

*Es útil distinguir entre “delegación” y “encargo de la ejecución de una función”:* la diferencia gira en torno a que en este último mecanismo el *mandante* encarga la realización de una función a un *encargado*, tal encomienda responde a una tarea puntual que no requiere mayor formación o la concesión de autoridad o competencia y lo específico es que no se reconfiguran las esferas de competencia de mandante y encargado, lo cual a la postre significa que no se altera la responsabilidad del mandante o, en otras palabras, la esfera de responsabilidad originaria del mandante no se transforma como consecuencia del encargo de funciones<sup>8</sup>. Por ejemplo: si el jefe

5 Enfatiza los dos elementos transformación y generación de deberes de garante: Lascuraín Sánchez, “La delegación como mecanismo de prevención y de generación de deberes penales”, en Nieto Martín (dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 2015, p. 170. Semejantes definiciones se encuentran en Montaner Fernández, *Criminal compliance*, 2021, p. 91; Gómez Martín, *La responsabilidad penal individual en estructuras empresariales*, 2021, p. 64.

6 Schünemann, ADPCP, vol. 41, n.º 2, 1988, p. 536.

7 Guimaraçay, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, p. 339.

8 En tal sentido: Montaner Fernández, *Criminal compliance*, 2021, pp. 92-93; Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 93. Gómez Martín, *La responsabilidad penal individual en estructuras empresariales*, 2021, p. 76. Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 135.

de mantenimiento encarga a uno de sus subordinados que transporte los residuos a un depósito, aquí es una persona con un ámbito de competencia amplio que requiere los servicios de un tercero para ejecutar con más facilidad su función, por lo cual no se produce una delegación propiamente dicha sino solo el encargo de la ejecución de una función.

*Fundamental es la distinción entre transmisión y delegación.* Claramente Lascurraín Sánchez señaló:

[D]elegar una tarea no es transmitirla sin más como si de una compraventa se tratara. Quien delega en su mayordomo el cuidado y el control de su perro dóberman, no puede despreocuparse totalmente de los peligros que pueda generar, cosa que si sucedería sí se lo hubiera vendido al mayordomo<sup>9</sup>.

Esta analogía sirve para aclarar que con la “delegación” no se produce una desvinculación o exoneración del deber de garante del superior que actúa como delegante, la delegación no es sinónimo de transmisión o traslación<sup>10</sup>, sino una forma de otorgar una fracción de poder o autoridad a otro para realizar más fácilmente una labor pero que sigue estando en el ámbito de competencia del delegante<sup>11</sup>, a diferencia de la “transmisión”, que implica una desvinculación del transmisor de aquello que es objeto de su acción, dejando de formar parte de su competencia<sup>12</sup>. Un ejemplo de transmisión se produce cuando un alcalde concluye su periodo de gestión y transfiere su cargo al nuevo alcalde electo, caso en el cual todo el deber de garante pasa de una persona a otra.

Un caso práctico que aporta una eficiente definición de “delegación”, descartando que se trate de una forma de “transferencia” y realzando que con la delegación se producirá una transformación cualitativa, es el siguiente pronunciamiento jurisprudencial de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa:

El acto de delegación construye una posición de garantía –la del delegado– sin cancelar la posición de garantía que ostentaba el delegante. Ello dará vida a supuestos de responsabilidad cumulativa de delegante y delegado; el delegante en base a [sic] las competencias retenidas y el delegado con fundamento en las competencias conferidas. De esta manera, el delegante no se exonera de su deber de garantía, sino que el mismo se mantiene sufriendo

9 Lascurraín Sánchez, “La delegación como mecanismo de prevención y de generación de deberes penales”, en Nieto Martín (dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 2015, p. 170.

10 Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 83.

11 Gómez Martín, *La responsabilidad penal individual en estructuras empresariales*, 2021, p. 76.

12 Guimaraiz, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, p. 340.

una transformación cualitativa. [...] A modo de conclusión: las competencias delegadas no son competencias transferidas en la medida que su titularidad sigue correspondiendo a quien la tiene originariamente atribuida sin perjuicio, de que su ejercicio competa a la persona o personas en quien se delega. Es decir, se traslada el ejercicio de la competencia, no su titularidad<sup>13</sup>.

## II. CONDICIONES PARA UNA DELEGACIÓN VÁLIDA

Las *condiciones para constitución una delegación válida* son *tres de carácter material y una de carácter formal*: la indelegabilidad de determinadas funciones, la idoneidad y capacidad del delegado, la dotación de autonomía al delegado y una constitución formalizada<sup>14</sup>. Si no se cumplen estas condiciones se obtendrá un indicio de que en realidad tal hipotético reparto de labores tendría compatibilidad con la preparación para el inicio de la ejecución de un plan criminal<sup>15</sup>.

La primera condición exige que *la delegación no sea realizada sobre materias indelegables* pues las facultades del núcleo esencial de la gestión y organización de la empresa o de la administración deben permanecer imperativamente en el ámbito funcional del órgano de administración por ser una atribución esencial que justifica su posición<sup>16</sup>, por ser altamente personales<sup>17</sup> o porque la propia ley lo proscribe y de producirse esta extralimitación no se produciría el efecto propio de la delegación: reorganizar el trabajo. De ahí que bien se puede entender que *el objeto que es materia de delegación puede ser definido por exclusión: no son objeto de delegación las facultades indelegables*, no resultan delegables el deber gestión general, el deber de vigilancia y control ni el deber de corrección; por ejemplo, la gestión general o estratégica de la empresa le compete al órgano de administración, de ahí que el establecimiento de un programa de cumplimiento es un deber indelegable<sup>18</sup>; en la administración pública no es delegable la atribución para resolver recursos

13 Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa n.º 77/2016 (ponente: Maeso Ventureira), del 12 de abril de 2016, considerando 5.º II.

14 Véase Montaner Fernández, “Cap. 1. Sección 4: Delegación de funciones”, en Ayala Gómez/Ortiz de Urbina, *Memento práctico penal económico y de la empresa*, 2016, n. m. 327; Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 66; Guimara, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, p. 356.

15 Guimara, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, pp. 377 y 339.

16 Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 67. En sentido semejante: Guimara, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, p. 363.

17 Bacigalupo, *Curso de derecho penal económico*, 2.ª ed., 2005, p. 188.

18 Véase Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.ª ed., 2016, p. 236; Montaner Fernández, “Cap. 1. Sección 4: Delegación de funciones”, en Ayala Gómez/Ortiz de Urbina, *Memento práctico penal económico y de la empresa*, 2016, n. m. 317.

administrativos (art. 67 Ley 27444); la facultad del alcalde para declarar la nulidad de oficio en una contratación estatal es otro ejemplo de facultad indelegable.

La segunda condición consiste en que *la delegación recaiga sobre un delegado idóneo y capacitado* para la labor delegada. Ello implica que se realice un proceso de selección verificando la preparación, capacidad profesional, técnica y experiencia del delegado. Tal requisito encuentra justificación en las consecuencias derivadas de la selección; así, correctamente indica Lascurraín: un delegante es libre para elegir a un delegado pero “no es libre para elegir las consecuencias jurídicas de su elección”<sup>19</sup>.

La tercera condición material se refiere a que *el delegado disponga de medios, facultades operativas, capacidad financiera, medios materiales y personales y contar con flujos de información* que guíen su desempeño laboral, no pudiendo alegarse que una delegación no funcionó debido a la carencia de recursos, pues una decisión de naturaleza comercial nunca debería situarse por encima del cumplimiento de la legalidad<sup>20</sup>. Lo relevante es que la dotación de autonomía conduzca a una efectiva asunción de las funciones delegadas y en caso de no concurrir esta condición se advertiría la presencia de una ficticia delegación<sup>21</sup>.

Y la cuarta condición consiste en que *la delegación se debe realizar de manera documentada*, ya sea empleando la forma contractual<sup>22</sup> en el caso de empresas o ejecutarse mediante actos administrativos por funcionarios competentes, ello en razón de que la delegación debe ser un mecanismo idóneo para ser opuesto frente a terceros, además porque perfilar documentalmente las delegaciones es un mecanismo de debido control que debe cumplir todo delegante<sup>23</sup> y porque con tal exigencia se excluye la posibilidad de un delegado de facto<sup>24</sup>.

### III. REGULACIÓN DE LA DELEGACIÓN Y SU ASIMILACIÓN AUTÓNOMA POR EL DERECHO PENAL

La delegación como herramienta de división del trabajo está reconocida y desarrollada en diversas fuentes de la legislación peruana y de forma semejante a la legislación

---

19 Lascuráin Sánchez, “La delegación como mecanismo de prevención y de generación de deberes penales”, en Nieto Martín (dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 2015, p. 172.

20 Conforme a Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 81.

21 Guimaray, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, p. 361.

22 Conforme a Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.ª ed., 2016, p. 123; Guimaray, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, p. 358.

23 Lascuráin Sánchez, “La delegación como mecanismo de prevención y de generación de deberes penales”, en Nieto Martín (dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 2015, p. 179.

24 Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 83.

de otras latitudes<sup>25</sup>. Vale citar que en el marco de la legislación sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>26</sup> se reconoce que es un criterio para la imputación de responsabilidad el hecho de que un administrador incumpla sus deberes de “supervisión, vigilancia o control” sobre la actividad encomendada a un delegado; se establece que si se realiza una delegación en un oficial de cumplimiento para el funcionamiento de un modelo de prevención entonces el “órgano de gobierno, de administración o de alta dirección” siempre conservará los deberes de “supervisión” y por su parte el encargado de prevención debe tener la facultad de acceso directo al máximo órgano de gobierno para informar sobre el cumplimiento del modelo de prevención; y expresamente se declara que con la delegación *no se exime* al máximo órgano de gobierno, alta dirección o quien haga de sus veces de sus deberes de supervisión. En el ámbito de la legislación *societaria*<sup>27</sup>, se reconoce a la delegación como forma de organización del trabajo que realiza el directorio como órgano colegiado a favor de un director para que se enfoque en una labor. En la *legislación sobre administración pública*<sup>28</sup>, se regula a la delegación y vale rescatar que se establece el deber de vigilancia una vez hecha la delegación, el reconocimiento de facultades indelegables, su distinción con el encargo de gestión y que la delegación no supone alteración de la titularidad de la competencia del delegante. En específico en la *legislación administrativa sobre contrataciones estatales*<sup>29</sup> se regula que el titular responsable de las contrataciones es el alcalde del municipio y si bien puede este realizar una delegación para el desarrollo de tal labor, existen facultades *indelegables* como la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de contratación, lo que evidentemente sucede si en curso de la contratación, con base en su deber de vigilancia, el superior toma conocimiento de una irregularidad.

Este reconocimiento legislativo en su conjunto nos permite justificar que la delegación es un instituto propio de instituciones formalizadas, ello significa que su alegación solo tendrá cabida en las organizaciones estructuradas con base en una normativa o reglamentación de conformidad con el derecho<sup>30</sup>, lo cual por exclusión conduce a negar su aplicación en agrupaciones de carácter informal o al margen del derecho.

Pero la consecuencia más trascendente que se deriva del reconocimiento normativo de la delegación es que la “delegación” está reconocida por la legislación extrapenal

25 Por ejemplo, en la Ley de Sociedades de Capital Española se consideran indelegables las decisiones que incidan en el núcleo esencial de la gestión y supervisión del empresario y se las enumera en el art. 249 bis.

26 Ley 30/2014, Reglamento D. Sup. 002-2019-JUS y Lineamientos para la Implementación y Funcionamiento de un modelo de prevención de delitos Res. SMV 06-2021-SMV/01.

27 Ley General de Sociedades, Ley 26887.

28 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

29 Ley de Contrataciones del Estado D. Leg. 1017.

30 Feijoo Sánchez, *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva*, 2007, p. 189.

*pero al derecho penal le compete realizar una asimilación autónoma de tal institución.* Primero explicaremos la razón de tal “asimilación” y luego el fundamento sobre por qué es “autónoma”.

El derecho penal realiza una “asimilación” de la institución de la delegación porque la legislación que informa el funcionamiento de tal forma de división del trabajo es de origen societario, laboral o dirigido a la administración pública y no existe en cambio legislación penal que directamente aborde a la institución de la delegación. Pero esta laguna penal no es razón para que el derecho penal trabaje a espaldas de tal forma de reorganizar el trabajo en el interior de una organización. Ante tal laguna lo correcto es reconocer que la estructura organizativa, por ejemplo de una sociedad anónima, es un parámetro muy importante que tener en cuenta en la determinación de la responsabilidad penal individual. En otras palabras, la determinación de la medida de la responsabilidad penal de los administradores o subordinados se debe elaborar a partir de la concreta estructura que se tiene dentro de tal organización, pues las líneas de organización contribuyen a la delimitación de las esferas de competencia<sup>31</sup>, esto es, el derecho penal debe trabajar a partir del reconocimiento de los aportes teóricos de la organización empresarial. Entonces bien podemos afirmar que *la posición que ocupa un superior o un subordinado, un delegante o un delegado, un mandante o un encargado, informará la estructura de la organización o empresa y constituirá un criterio útil al momento de definir la atribución de responsabilidad penal individual de las personas que actúen en su seno.*

Pero vale ya resaltar que esta asimilación por el derecho penal de la institución de la delegación se realiza de forma “autónoma” en el sentido de que *si bien los personajes que protagonizan una delegación son tomados desde la regulación extrapenal, la importancia de sus roles será definida por cuenta propia del derecho penal.* La razón de ello se sostiene en que la normativa extrapenal que regula la delegación no tiene como objeto evitar resultados típicos sino delimitar la repartición del trabajo; en otras palabras, la finalidad de tal normativa no consiste en tutelar bienes jurídicos sino en delinear parámetros o límites a la división del trabajo que se realice dentro de una organización, y en cambio la asimilación de la importancia de esa reconfiguración con miras a la vulneración de un bien jurídico o una expectativa penal solo podrá realizarse por medio de los criterios de imputación objetiva propios del derecho penal<sup>32</sup>; así, por ejemplo, en caso de producirse una delegación dentro de la administración pública ciertamente dentro de tal organización se reconfigurarán los roles del delegante y del delegado y este último tendrá el deber de organizar

---

31 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 96. Reconoce igualmente la validez de la delegación en la intervención delictiva: Kaspar, § 25 StGB, en Leitner/Rosenau, *Wirtschafts und Steuerstrafrecht*, 2.<sup>a</sup> ed., 2022, n. m. 13.

32 Guimaraes, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, p. 366.

fácticamente la labor delegada mientras que el delegante el deber de vigilar la labor fáctica delegada; pero esta distribución de tareas no conducirá a definir los roles de autor o cómplice debido a que en el actuar de los agentes de la administración pública la configuración fáctica de un curso causal no es el elemento que sirve para definir el rol de autor o cómplice en un hecho delictivo vinculado a funcionarios públicos debido a que el criterio para tal distinción no se realiza con base en la configuración de un curso causal sino con base en los deberes que les compete a los funcionarios. Este tratamiento autónomo lo resume claramente Feijoo Sánchez: “[L]a teoría de la organización afecta al conocimiento del sustrato sobre el que debe actuar el derecho penal pero no a cómo debe tratarlo”<sup>33</sup>.

Resta anotar dos ideas: *la delegación es un criterio que se analiza en el tipo objetivo y es aplicable a delitos comunes y especiales o de infracción de deber*. El estudio de la delegación debe ser ubicado a nivel del *tipo objetivo*, en armonía con el conjunto de principios y reglas de la imputación objetiva pero atendiendo a las características concretas del deber positivo o negativo que entre a calar en cada caso de delegación, pues, como bien indica Montaner Fernández, la pregunta sobre el significado del principio de jerarquía, la delegación de funciones o el principio de confianza es un tema que no afecta a la imputación objetiva del resultado sino al juicio precedente de la desvaloración de comportamientos<sup>34</sup>. Y como se advierte ya en la legislación positiva citada, la delegación tiene como uno de sus ámbitos de aplicación a la actividad empresarial, y no todos los tipos penales en los que se refleja la criminalidad empresarial son delitos de infracción de deber o delitos especiales sino que también se puede originar responsabilidad penal por delitos de competencia por organización o delitos comunes, por ejemplo la apropiación ilícita o la estafa ejecutadas por los miembros de una empresa que actúan con base en una delegación de funciones. Por ello, *el ámbito de aplicación de la delegación no es exclusivo de los antiguamente llamados “delitos especiales”*.

#### **IV. EL PUNTO DE PARTIDA: EL DEBER DE GARANTE DEL SUPERIOR Y SU UBICACIÓN ENTRE LAS LÍNEAS VERTICALES DE UNA ORGANIZACIÓN**

La perspectiva correcta para explicar la criminalidad que surge de una organización está en enfocarse en el superior jerárquico. De ahí que para explicar la delegación se debe encaminar la mirada en la posición de garante del superior, ya sea en el derecho

33 Feijoo Sánchez, *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, 2002, p. 38.

34 Montaner Fernández, *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*, 2008, p. 31. Igualmente: Dias, “El deber positivo del funcionario policial de impedir delitos y el problema de la división de tareas”, en Lerman/Dias (coords.), *Responsabilidad penal del funcionario público*, 2020, p. 80.

económico bajo la forma de gerente, administrador o concejo directivo, o en el caso de la administración pública bajo la forma del alcalde, presidente, juez o director, ello justificado en que tales sujetos apicales tienen la dirección de la organización; resumidamente: “[E]l método de determinación de la responsabilidad no es aquí *bottom up*, sino que se configura como un método *top down*”<sup>35</sup>.

La justificación del deber de garante del superior se ha movido en una intensa discusión, pero para esta exposición es suficiente con resaltar que independientemente de las distintas formas que existen para justificar el deber de garante *todas las corrientes son unánimes al señalar que el “superior” es el “titular” del deber de garante* que se ostenta sobre el capital humano y material que conforma la organización, ya sea bajo la forma de una empresa o una rama de la administración pública. Y resulta que *una prueba de la ostentación de este deber de garante está reflejada en la realización de delegaciones: es el superior quien asume la labor de realizar delegaciones y sobre quien pesa la obligación de cumplir las condiciones para su efectiva constitución y su posterior funcionamiento eficiente.*

Vale aclarar que esta posición de garante del superior sobre sus subordinados no tiene fricciones con el llamado “principio de responsabilidad”, pues se reconoce plenamente su funcionamiento bajo la forma de posición de garante sobre un tercero autorresponsable. Entre muchos, basta con citar a Wolfgang Frisch, quien sostiene la posición de garante del superior por hechos ilícitos de terceros y como ejemplos cita: “el empresario, el gerente, el llamado *compliance officer* o la persona competente de la conducción legal de una empresa pública son, según la opinión dominante, responsables de que los empleados no cometan injustos penales en el marco de su actividad operativa”; y añade: “[...] por supuesto, puede venir en consideración el deber excepcional de prevenir los hechos ilícitos de personas responsables, si y en la medida que el obligado tiene el poder de mando o de dar órdenes, se debe considerar también los casos del llamado dueño del negocio por los injustos cometidos por sus empleados, por ejemplo sobornos para obtención de pedidos o fraudes”<sup>36</sup>.

Continuando con nuestra explicación, pongamos de relieve que toda organización formal, ya sea una empresa moderna o una entidad pública, tiene una estructura funcional en dos planos: *un plano horizontal*, reflejado en que la intervención se produce entre personas que ocupan la misma posición, guiándose por el principio de división del trabajo; y *un plano vertical*, pues la intervención se produce entre personas que ocupan distinta categoría, apareciendo aquí el principio de jerarquía<sup>37</sup>,

---

35 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 126.

36 Frisch, *Strafrecht*, 2022, §8 nm. mm. 95 y 97.

37 Véase Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 94; Montaner Fernández, *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*, 2008, p. 78.

*y esta distinción es medular porque la delegación se produce en el plano vertical de una organización con base en el principio de jerarquía<sup>38</sup>.*

## V. EFECTOS REORGANIZATIVOS DE LA DELEGACIÓN

Con la constitución de una delegación *no se produce una extinción de la posición de garante del delegante o la exclusión de su responsabilidad frente a la actividad delegada*. En otras palabras, el efecto que genera la transformación de la posición de garante del delegante no puede ser entendido como un alejamiento o liberación de la responsabilidad. Es unánime la doctrina en sostener que con la delegación no se genera una liberación, extinción o desligamiento del delegante frente al actuar del delegado<sup>39</sup>, y ello fundamentando en tres razones: (1) *una vez hecha la delegación el delegante mantendrá deberes residuales o indelegables*; (2) *el delegado actuará dentro de la esfera de competencia del delegante*; y (3) *tal esfera continuará bajo la conducción y dirección del delegante*.

La primer razón es reconocida por Silva Sánchez indicando que *el delegante seguirá siendo garante y mantendrá deberes residuales que son indelegables*:

[U]n sujeto supra ordenado (el delegante) transfiere a otra persona subordinada (el delegado) una parte mayor o menor de su ámbito de competencia, no puede transferirla por completo, en la medida en que es reconocida de modo general la existencia de facultades indelegables<sup>40</sup>.

Además, añade:

[E]l acto de delegación, si bien es cierto que constituye una nueva (o unas nuevas) *posiciones de garantía* sobre el (o los) delegado/s, no cancela la posición de garantía que ostentaba el delegante [...]. Por el contrario, el delegante mantiene una posición de responsabilidad residual (o lo que, en otros términos, podría denominarse el resto de su posición originaria de responsabilidad), en la medida en que también retiene algunas competencias<sup>41</sup>.

38 Reconociendo la ubicación de la delegación en la línea vertical de una empresa: Kaspar, § 25 StGB, en Leitner/Rosenau, *Wirtschafts und Steuerstrafrecht*, 2.<sup>a</sup> ed., 2022, n. m. 10.

39 En tal sentido: Martínez-Buján Pérez, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, 3.<sup>a</sup> ed., 2011, p. 477; Montaner Fernández, “Cap. 1. Sección 4: Delegación de funciones”, en Ayala Gómez/Ortiz de Urbina, *Memento práctico penal económico y de la empresa*, 2016, n. m. 319.

40 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 131.

41 Silva Sánchez, “Criterios de asignación de responsabilidad en estructuras jerárquicas”, en Bacigalupo Zapater (dir.), *Empresa y delito en el nuevo código penal*, 1997, p. 16. De semejante opinión: Tiedemann/Engelhart, *Wirtschaftsstrafrecht*, 5.<sup>a</sup> ed., 2017, n. m. 430.

La segunda razón, referida a *que el delegante ampliara su esfera de competencia para incluir al delegado*, es reconocida con uniformidad en doctrina señalándose que “la actividad del delegado queda enmarcada dentro del ámbito de organización del delegante, no pudiendo quedar este completamente desvinculado, motivo por el cual, debería seguir incumbiéndole verificar que de dicha esfera de responsabilidad no emanan riesgos para terceros”<sup>42</sup>. Y, finalmente, verificar que la esfera de competencia en la que actúan el delegado y delegante está bajo la dirección de este último es una consecuencia de la posición de garante del superior que se comprueba ya desde la capacidad de revocar la delegación que se encuentra en manos del delegante de manera continua.

Vale ahondar en el tema indicando que tampoco *se produce una desvinculación del delegante en caso de realizarse una delegación con base en la especialización*, se trata de los casos en que el delegado posee conocimientos especiales que conllevan a que se configure una asimetría entre los conocimientos especializados que posee el delegado y de los que carece el delegante. Incluso en estos casos de asimetría no se produce una separación o fractura de la posición de garante del delegante y ello debido a que con independencia del grado de especialización del delegado lo fundamental es que su función se desarrolla “dentro” del ámbito de organización del delegante, lo cual justifica el mantenimiento de los deberes de vigilancia, debiendo en tal caso el delegante tomar las medidas que superen las asimetrías<sup>43</sup>.

Continuando con la exposición del efecto reorganizativo de la delegación, se debe explicar que la “*forma o modalidad*” de la transformación de la posición de garante del delegante se manifiesta con la asunción de los deberes de control y vigilancia a cargo del delegado; se pasará de tener un deber de configuración directa sobre la labor delegada a ostentar un deber de garantía referido a la supervisión, vigilancia y control de la labor delegada y del delegado. Lascurraín describe correctamente este cambio indicando: el delegante no se desliga de las tareas sino que cambia la manera o modo en que debe hacerse cargo de las tareas delegadas<sup>44</sup>, en este caso el modo serán los deberes de control y vigilancia a cargo del delegante. A continuación se explica el contenido de este deber y su vinculación con el principio de desconfianza.

## VI. CONTENIDO DEL DEBER DE VIGILANCIA DEL SUPERIOR

Hecha la delegación en principio, en la terminología de Schünemann, como efectos reorganizativos se generan deberes primarios vinculados al delegado y *deberes*

---

42 Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 84.

43 Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 88.

44 Lascuráin Sánchez, “La delegación como mecanismo de prevención y de generación de deberes penales”, en Nieto Martín (dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 2015, p. 170.

*secundarios o residuales en el delegante*<sup>45</sup>, estos últimos están representados por un haz de obligaciones que debe cumplir el superior en relación con su delegado. En principio estos deberes, como lo anota el profesor Silva Sánchez, son: “la correcta selección, formación –si fuera precisa– e información del delegado, la dotación a éste con los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la coordinación de la actuación de los diversos delegados, y sobre todo el deber de vigilancia”<sup>46</sup>. Pero creo que le asiste toda la razón a Montaner Fernández<sup>47</sup> al indicar que *el auténtico deber residual son solo los deberes de vigilancia y control*. Ello tiene su explicación al definir como “deberes residuales” a los que se mantienen en el delegante *luego* de ser hecha la delegación, entonces los deberes que se han cumplido *antes* de empezar a funcionar la delegación, a saber los referidos a la selección, el deber de dotación de medios y la formación del delegado, no pueden ser catalogados como residuales, sino en cambio se trataría de deberes iniciales o previos a una delegación. Personalmente también *considero que para efectos de su análisis penal es más apropiado identificar como deberes residuales solo el correcto ejercicio de la vigilancia y control* pues bien podrían cumplirse los deberes de selección y formación y a pesar de ello resultar imputable el resultado lesivo evidenciándose así que sería muy etéreo sostener una imputación penal solo con base en una mala selección pero sí sería sólido, en cambio, sostener la imputación penal a partir del incumplimiento del deber de vigilancia sumado a una deficiente selección<sup>48</sup>.

Con lo señalado y continuando con la explicación, *el principal deber residual del superior delegante es la vigilancia y control, cuyo contenido material versa en el deber pro activo de obtener información y ejercer labores de corrección*. En otras palabras, es obligación del superior delegante obtener información del desempeño de su subordinado y corregir su actuar con base en la información recabada, de forma que el delegante solo cumplirá su posición de garante si se procura conocimientos y ejerce labores de corrección; de verificarse positivamente estas labores podría alegar que el hecho delictivo fue solo de competencia del delegado<sup>49</sup>, y en cambio si el delegante no realiza ninguna labor de supervisión ni lleva a cabo ninguna acción de informarse sobre cómo se está conduciendo su delegado en el desempeño de la labor delegada o si llega a tomar conocimiento de una irregularidad y no emprende la labor de corrección alguna, tal incumplimiento le acarrearía responsabilidad penal por

45 Schünemann, *Unternehmenskriminalität*, pp. 95-97.

46 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 200.

47 Montaner Fernández, *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*, 2008, p. 158.

48 Guimaraiz, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, 2021, p. 360.

49 Robles Planas, “Imputación del delito económico a personas físicas. Tipo objetivo”, en Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*, 2.<sup>a</sup> ed., 2023, p. 152.

el hecho delictivo ejecutado por su delegado<sup>50</sup>. Silva Sánchez explica correctamente este contenido al indicar que se divide en dos deberes: “[E]l deber de vigilancia del superior sobre la conducta de un subordinado derivado de la existencia de una relación de desconfianza con respecto a éste comprendería dos deberes: (1) un deber previo de obtención de conocimiento acerca del modo en que el subordinado gestiona su esfera de competencia, este deber, a su vez, se subdivide en tres: (a) el deber de establecer mecanismos para la obtención del conocimiento (flujos *bottom-up*), (b) el deber de atender a estos mecanismos y (c) el deber de solicitar aclaraciones en caso de duda. (2) un deber posterior de instar a éste a la corrección de tal actuación defectuosa en el seno de su esfera de competencia, evitando las consecuencias lesivas derivadas de aquella”<sup>51</sup>. Resumidamente, entonces, se obtiene que el *contenido del deber de vigilancia*, como rector de la relación vertical propia de la delegación, está definido por dos deberes: *un deber de obtener información y un deber de corregir el defecto advertido*.

## VII. EL FUNCIONAMIENTO DEL DEBER DE VIGILANCIA A PARTIR DEL PRINCIPIO DE DESCONFIANZA

Como se ha explicado: la delegación de funciones parte de la línea vertical de la organización desde el superior y se dirige al inferior guiándose por el principio de desconfianza. De aquí surgen dos preguntas: ¿frente a un hecho delictivo cometido por un empleado, un superior puede alegar haber actuado con base en la “confianza” en su empleado? y ¿por qué un superior debería vigilar a su subordinado guiado por la desconfianza? Estas dos preguntas se abordan en este apartado.

Primero, la “ostentación de un deber de vigilancia” por parte del superior conforma un impedimento para el funcionamiento del principio de confianza. La presencia de un deber de vigilancia a cargo del delegante enarbolado en un relación vertical impide que se configure una relación de confianza sobre el subordinado o delegado, de forma que el superior no puede guiar su actuar en relación con el inferior con base en la confianza debido a que el superior no puede desentenderse del desarrollo de las labores del subordinado sino que tiene el deber de procurarse conocimiento de la forma como están actuando sus subordinados; en otras palabras, la persona que tiene el deber de supervisar no puede acomodarse pasivamente a “confiar” en que su subordinado actuará correctamente, sino que su deber como superior es llevar a cabo labores proactivas de supervigilancia recabando información en torno al desempeño del inferior y en su momento llevar a cabo las necesarias labores de corrección. Esta

50 Véase Lascuraín Sánchez, “Tema 3: La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa”, en De la Mata Barranco *et al.* (dirs.), *Derecho penal económico y de la empresa*, 2018, p. 108; Turiñez Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 85.

51 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, pp. 214 y 218.

respuesta goza de amplio respaldo en los estudios dogmáticos, así ya desde *los estudios generales del principio de confianza* se cuenta a Roxin/Greco indicando que si bien es habitual que en la división del trabajo se aplique el principio de confianza pero en caso deba llevarse tal división con la imposición de deberes de vigilancia y control sobre uno de los intervenientes, estos últimos deberes constituirán “deberes especiales derogatorios del principio de confianza”. En tal sentido, sostienen que “el principio de confianza debe retroceder en la cooperación con división del trabajo cuando los intervenientes (por ej. el médico que dirige la operación) poseen especiales deberes de vigilancia (por ej. frente al médico todavía faltó de experiencia) u otros deberes de control”<sup>52</sup>. De estas referencias se obtiene entonces que *en el marco de una división del trabajo vertical la presencia de un deber de vigilancia genera la derogación del principio de confianza*.

También *desde la propia dogmática del derecho penal económico*, se excluye al principio de confianza del ámbito de funcionamiento de una delegación de funciones<sup>53</sup>. Así, claramente sostiene Bock: “En las relaciones empresariales de supremacía y subordinación no es la confianza sino la desconfianza el principio que se alza”<sup>54</sup>, y lo fundamenta en la superioridad jerárquica de la persona obligada a vigilar en el marco de una distribución vertical del trabajo<sup>55</sup>. En semejante sentido, y detalladamente, Silva Sánchez brinda una explicación para descartar la aplicación del principio de confianza en la delegación. Esta dilucidación gira en torno a que el principio de confianza exige cierto tipo de previas relaciones que generan determinadas conductas permitidas pero con límites, y resulta que estos elementos no se presentan en una delegación de funciones. Así, explica el profesor de la universidad Pompeu Fabra que el principio de confianza tiene como presupuesto la existencia de “ciertas relaciones previas en las que se suscitan deberes especiales recíprocos de corrección de conductas ajenas”<sup>56</sup> con lo cual se alude a que lo propio de las relaciones regidas por el principio de confianza es que se puede trabajar en un grupo sin tener el deber de “procurarse el conocimiento permanente acerca del modo en

52 Roxin/Greco, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, t. 1, 5.<sup>a</sup> ed., 2020, § 24. n. m. 25. En semejante sentido: Stratenwerth /Kuhlen, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 6.<sup>a</sup> ed., 2011, § 15 n. m. 66.

53 Bien se puede distinguir el ámbito de aplicación del principio de desconfianza frente a la separación de esferas o competencias con el siguiente ejemplo: si un trabajador al desarrollar su jornada laboral común y diaria toma conocimiento que el administrador de la empresa está actuando con el fin de producir un resultado delictivo dentro de su empresa, entonces el empleado no tiene el deber de evitar tal resultado lesivo y ello fundamentado en que no es de la competencia del trabajador la dirección de la empresa al existir una marcada separación de esferas de competencia entre el trabajador y el empresario, en este caso el empleado desarrollaría una conducta neutra; puede verse: Apaza Mamani, Hugo Favián, “La imputación objetiva en el derecho penal empresarial: la conducta neutra del empleado”, en *Gaceta Penal* n.º 162-2022, p. 251.

54 Bock, *Criminal Compliance*, 2011, p. 707.

55 Bock, *Criminal Compliance*, 2011, p. 709.

56 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 209.

que está obrando un tercero”<sup>57</sup>, pero esta libertad genera también un límite reflejado en que se mantiene un *deber reactivo*<sup>58</sup> de evitar resultados lesivos, deber que se activará cuando se advierta una actuación defectuosa de la persona en quien se depositó la confianza; en cambio en el caso de las delegaciones el delegante sí tiene el deber de procurarse conocimiento sobre el actuar de su delegado pues tiene un deber proactivo de vigilancia<sup>59</sup>. En semejante sentido, Montaner Fernández indica que el principio de confianza tiene límites y uno de ellos es la ostentación de roles de vigilancia y control sobre un subordinado, de forma que deberes de supervisión y control adquieran la cualidad de deberes derogatorios del principio de confianza<sup>60</sup>.

A continuación explicaremos por qué se debe aplicar el principio de desconfianza en la delegación: La explicación se construye a partir de identificar que una empresa o una institución pública encierra un riesgo especial que se origina por la confluencia de potencial humano que ejecuta sus labores sobre activos materiales, que en muchos casos pueden ser material peligroso o pueden tener la forma de activos públicos destinados a proteger, procurar o mejorar el bienestar de la sociedad. Ese enfoque inicial conduce a identificar que el funcionamiento de tal colectivo humano se realiza con base en dinámicas de grupo que generan *sesgos cognitivos y déficits volitivos que tienen potencial criminógeno*. En específico, tales sesgos y déficits producen en los subordinados carencias referidas a la percepción de riesgos penales y el subsiguiente control de tales riesgos, lo cual merma entonces la capacidad de identificar riesgos en los subordinados, y por ello el advenimiento de tales carencias debe ser compensado o controlado por el superior jerárquico mediante un deber de vigilancia y supervisión. Esta fundamentación ha sido desarrollada por el profesor Silva Sánchez, quien la identifica como un resultado de los aportes del *behavioral law and economics* así como de la psicología social acerca de las dinámicas de grupo<sup>61</sup>. En tal sentido apunta Silva Sánchez<sup>62</sup> que el fundamento de los deberes de vigilancia y control se explican en “la potencialidad criminógena de los *sesgos cognitivos y déficits volitivos*” que se originan en razones propias de la organización empresarial, tales como el anonimato, concepciones erradas de lealtad y la solidaridad o la ceguera de las

57 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 211.

58 Silva Sánchez el deber reactivo propio del principio de confianza alude a: “estar a la espera de indicios de una actuación defectuosa del subordinado”, en Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 217.

59 Silva Sánchez indica que en las delegaciones “existe el deber de procurarse información acerca del modo en que un tercero está gestionando su esfera de competencia. En otras palabras: existe un deber de supervisión, control y vigilancia de dicha actuación”, en Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 211.

60 Montaner Fernández, *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*, 2008, p. 137.

61 Silva Sánchez, “Responsabilidades individuales en estructuras de empresa: la influencia de sesgos cognitivos y dinámicas de grupo”, en Silva Sánchez (dir.), *Criminalidad de empresa y compliance*, 2013, pp. 265 y ss.

62 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 212.

consecuencias en la ejecución de una orden. Estas dinámicas generan una tendencia en los subordinados a orientarse únicamente al lucro, a generar pautas informales de conducta o a minusvalorar determinados riesgos, y la identificación de tales déficits determina que “los subordinados autorresponsables y correctamente seleccionados pudieran ir mostrando, pese a todo, carencias relevantes en cuanto a la percepción y el subsiguiente control de riesgos. Carencias cuyo advenimiento debería controlar el superior jerárquico mediante la correspondiente vigilancia que se habría convertido en un deber”<sup>63</sup>. Por lo tanto, en la delegación, entonces, se debe descartar el principio de confianza y reconocer en cambio el funcionamiento del principio de desconfianza porque este principio tiene correspondencia con la implementación del deber de vigilancia a cargo del delegante<sup>64</sup>.

Entonces el fundamento del deber de vigilancia en la relación vertical del superior sobre el subordinado se guía por el principio de desconfianza<sup>65</sup>, principio que encuentra su explicación en los *sesgos cognitivos y déficits volitivos que tienen potencialidad criminógena* que sobrevienen con el funcionamiento del colectivo humano y que incide en el actuar de los subordinados, ello justifica que sea el superior quien controle a sus subordinados vigilando su actuar. Y este deber de vigilancia tiene como contenido específico la obtención de información y el deber de corrección, tal como se explicará en el siguiente acápite.

### VIII. INTERVENCIÓN DELICTIVA CON BASE EN LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Resta explicar cuál será el título de intervención delictiva que se atribuirá al delegante/superior y al delegado/subordinado con motivo del delito que desencadenó la delegación, ya sea a título de autor o de cómplice. Una respuesta completa necesariamente tendrá que abordar la diferencia entre delitos de competencia por organización y de infracción de deber, comúnmente llamados delitos “comunes” y “especiales”. La respuesta que aquí se propone se construye a partir de la siguiente idea: *la teoría de intervención delictiva depende del tipo de deber infringido por los agentes delictivos, entonces las reglas que han de aplicarse en una delegación para definir una autoría o participación dependen de si se está frente a la vulneración de una competencia por organización o institucional*<sup>66</sup>. Para el problema ello significa que las reglas

63 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 213.

64 Robles Planas, “Imputación del delito económico a personas físicas. Tipo objetivo”, en Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*, 2.<sup>a</sup> ed., 2023, p. 145.

65 De igual parecer Turienzo Fernández, *La responsabilidad penal del compliance officer*, 2021, p. 84; Gómez Martín, *La responsabilidad penal individual en estructuras empresariales*, 2021, p. 67.

66 En Jakobs se aplica tal distinción en toda forma de división de trabajo, en Jakobs, *Theorie der Beteiligung*, 2014, p. 6. Roxin señala que la diferencia entre delitos de dominio y de infracción de deber se

sobre intervención delictiva en la delegación de funciones que se realiza en un delito de dominio no son iguales a las reglas que aplicar en la delegación en el marco de un delito de infracción de deber porque se debe brindar un tratamiento diferenciado<sup>67</sup>; ello denota que la infracción de un deber de vigilancia por parte del superior estará sujeta a un tipo de accesoriedad<sup>68</sup>; en palabras un poco más tradicionales, las reglas que definen el título de autor o cómplice atribuible tanto al delegante como al delegado dependerán de si se está frente a un delito común o ante uno especial.

#### A. La delegación de funciones en delitos de dominio

La doctrina mayoritaria sostiene que en caso de producirse una delegación de funciones que desencadene un hecho delictivo que corresponda a un delito de competencia por organización o de dominio, entonces el delegante o superior tendrá un deber de garante secundario y responderá a título de cómplice, mientras que el delegado o subordinado ostentará un deber de garante primario y responderá como autor del delito producido en la organización o en la empresa, invocándose para ello el empleo de la comisión por omisión<sup>69</sup>. En el marco de los también llamados delitos “comunes”, Silva Sánchez afirma claramente:

[E]jecutado el hecho activamente por un inferior jerárquico (el delegado), que ha asumido la función de control directo de los riesgos derivados de tal actuación, si pudiendo y debiendo en atención a su competencia no evita su realización podrá ser estimado autor en comisión por omisión. En cambio, el delegante, que eventualmente infringiera su deber de supervisión, y consiguientemente no instara al delegado a ejercer tal control, solamente podrá ser estimado partícipe en comisión por omisión<sup>70</sup>.

El fundamento de la distinción entre deberes primarios en el delegado y deberes secundarios en el delegante se realiza con base en la idea de dominio del hecho y ello se puede verificar del propio origen de tal distinción que fui ideada por Schünemann en

---

origina en los dos métodos que emplea el legislador para definir una conducta típicamente delictiva, en Roxin, *Strafrecht Allgemeiner Teil Band II*, 2003, § 25 nn. mm. 267-268.

67 Igual conclusión sostiene: Dias, “El deber positivo del funcionario policial de impedir delitos y el problema de la división de tareas”, en Lerman/Dias (coords.), *Responsabilidad penal del funcionario público*, 2020, p. 77; Sánchez-Vera indica: “[E]n la manera de desvincularse también se diferencian, por cierto, la institución negativa y las positivas”, en Sánchez-Vera Gómez-Trelles, *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, 2002, p. 177.

68 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 219.

69 Delimita el empleo de la comisión por omisión para el caso de los delitos comunes: Martínez-Buján Pérez, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, 3.<sup>a</sup> ed., 2011, p. 477.

70 Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016, p. 140.

1979 al señalar que la mencionada clasificación de las posiciones de garante obedece a las relaciones de poder fácticas en la organización<sup>71</sup>. Así, expresamente escribió:

Al derivarse los deberes de garante del dominio, implícitamente se está declarando que la persona más cercana, es decir, la que ejerce el control directo sobre la cosa, tiene también la posición de garante primaria. En el contexto de una empresa, el garante primario es la persona que trata directamente el asunto y puede decidir sobre su tratamiento [...]. El hombre de atrás [...] tiene un control material de segundo nivel, del cual se deriva una correspondiente posición de garante secundaria<sup>72</sup>.

La solución que se ha anotado no está libre de *críticas*, como las siguientes: Primero, esta solución conduciría a la impunidad en los casos de delegaciones en cadena debido a que no es punible el partícipe del partícipe, con lo cual se generaría una forma de irresponsabilidad organizada pues por los delitos de los eslabones más bajos solo respondería el delegante inmediato y no alcanzaría al delegante inicial o al sujeto apical<sup>73</sup>. Segundo, se parte del prejuicio naturalista que señala como autor a quien obra en último lugar, pues se atribuye una mayor capacidad de evitación al delegado debido a que se encuentra más cerca de la ejecución material; lo decisivo no debería ser la mayor o menor dominabilidad del suceso sino la determinación de cuál es el ámbito de competencia<sup>74</sup>. Tercero, el propio Roxin critica la idea de “dominio potencial” que se emplea para atribuir a un garante la calidad de cómplice que actúa junto a un autor comisivo; la crítica se basa en que no resulta posible determinar un grado de dificultad en la evitación del resultado dado que se trata de un curso causal hipotético y la propia evitabilidad es ya prerequisito de la punibilidad por omisión, por ello el garante omitente –en este caso el delegante– siempre debe ser autor<sup>75</sup>. Y, cuarto, en doctrina ya se advierte que existen formas de delegación en delitos comunes que siempre conducirán a la autoría del delegante, así el propio Robles Planas reconoce que hay supuestos de delegación que conducen a la autoría del delegante y que se presentan cuando el delegante conserva una posición de supremacía sobre el delegado, al delegante le afectarán entonces deberes directos de supervisión<sup>76</sup>. A criterio del autor, una forma de superar estos déficits es dejar

<sup>71</sup> Schünemann, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, 1979, p. 97.

<sup>72</sup> Schünemann, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, 1979, pp. 95-97.

<sup>73</sup> Lascuráin Sánchez, “Tema 3: La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa”, en De la Mata Barranco *et al.* (dirs.), *Derecho penal económico y de la empresa*, 2018, p. 109.

<sup>74</sup> Bermejo/Palermo, “La intervención delictiva del compliance officer”, en Kuhlen/Montiel/Ortiz (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal*, 2013, p. 191.

<sup>75</sup> Roxin, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.<sup>a</sup> ed., 2022, § 44, nn. mm. 541-542.

<sup>76</sup> Robles Planas, “Imputación del delito económico a personas físicas. Tipo objetivo”, en Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*, 2.<sup>a</sup> ed., 2023, p. 147.

atrás totalmente la idea de relación fáctica de dominio, y reemplazarla por la idea de “competencia por organización”, que da cabida a una autoría no ejecutiva<sup>77</sup> o a una autoría por medio de mano ajena adecuada<sup>78</sup>; desde luego, este horizonte ya abre un capítulo que aquí vale solo anotarlo.

## B. La delegación de funciones en delitos de infracción de deber

La pregunta del caso es la siguiente: ¿Quién debe responder si se produce un delito contra la administración pública del que eran garantes dos funcionarios públicos pero que se dividieron las tareas en un esquema de delegación vertical? La respuesta es la siguiente: En caso de producirse una delegación de funciones en el marco de un delito de infracción de deber, si *el delegante o superior* incumple su deber de control y vigilancia sobre el actuar del delegado responderá a título de *autor*, y si *el delegado o subordinado* incumplió su deber de garante al ejecutar ilícitamente la labor delegada responderá también como *autor*; la concurrencia de ambos garantes dará lugar a una autoría paralela frente al delito generado en el marco de la delegación implementada. Esta configuración de la intervención delictiva se debe a que la delegación como forma de división de tareas debe asimilarse conforme a los criterios normativos de distribución de competencias que rigen de forma acorde a las características puntuales del deber positivo que se vulneró<sup>79</sup>.

En principio, en un delito de infracción de deber o de competencia institucional hay una relación directa y preexistente entre autor y bien<sup>80</sup> definida *positivamente* porque está dirigida a que el autor brinde al bien un cuidado especial e institucionalmente asegurado, esto es que el autor debe responder de la existencia de un bien, por ello *el contenido de este deber positivo es tanto* un deber de salvamento dirigido a garantizar que los cursos lesivos, sin importar su origen, no tengan efecto sobre el beneficiario del deber, *así como* la construcción o colaboración para que una institución funcione correctamente<sup>81</sup>; en otras palabras, su contenido es tanto mejorar o mantener la situación de otras personas como la realización o puesta en marcha de instituciones estatales<sup>82</sup>, y por ello se les caracteriza como deberes derivados de la

---

77 Robles Planas, “Imputación del delito económico a personas físicas. Tipo objetivo”, en Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*, 2.ª ed., 2023, p. 159.

78 Es una referencia que se extrae de Jakobs, *Theorie der Beteiligung*, 2014, p. 20.

79 Dias, “El deber positivo del funcionario policial de impedir delitos y el problema de la división de tareas”, en Lerman/Dias (coords.), *Responsabilidad penal del funcionario público*, 2020, p. 86.

80 Jakobs, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., 1991, Apart. 25/45.

81 Jakobs, *Theorie der Beteiligung*, 2014, p. 62. Al referirse a la construcción de instituciones, gráficamente alude a: “ayudar a vivir a los bienes protegidos por la institución”, en Jakobs, *Rechtsgüterschutz? Zur Legitimation des Strafrechts*, 2012, p. 18.

82 Jakobs, *Rechtsgüterschutz? Zur Legitimation des Strafrechts*, 2012, p. 18.

primacía de intereses públicos<sup>83</sup>. Gráficamente, Jakobs señala al prevaricato como delito de infracción de deber no con base en que se produzca la lesión de un bien sino con base en la no producción del bien administración de justicia. Actualmente Roxin identifica también a los delitos de infracción de deber con roles sociales y reconoce una imputación a título de autor por parte de su titular frente a una infracción de tal rol<sup>84</sup>. A razón de tal relación directa entre el titular del deber institucional y el bien, el obligado institucionalmente responderá siempre a título de autor<sup>85</sup> y la intervención de dos obligados institucionalmente dará lugar a una autoría paralela del delito de infracción de deber en cuestión<sup>86</sup>, pues se trata de delitos que se saltan la accesoriedad<sup>87</sup>, no jugando ningún papel criterios cuantitativos de distribución de responsabilidad entre los obligados institucionalmente<sup>88</sup>.

Para aplicar la teoría de los delitos de infracción de deber en el marco de una delegación de funciones se debe partir por reconocer que ciertamente sí puede producirse una división vertical de tareas entre obligados institucionalmente con base en la necesaria eficiencia que requiere el cumplimiento del deber positivo<sup>89</sup>, y una vez hecha tal división fáctica de labores se tendrán reconfiguradas las labores a desempeñar de forma que se tendrá un rol de vigilancia y control a cargo del delegante y un rol referido a ejecutar las labores delegadas a cargo del delegado, que no estará fundado en el poder de dominio sino que *ambos roles estarán dirigidos a cumplir un mismo deber positivo*, por lo que en caso de producirse un delito, por ejemplo contra la administración pública, porque el *delegado* desarrolló de manera ilícita la labor a él delegada, se le atribuirá el título de *autor*, mientras que si el *delegante* no cumplió con su deber de vigilancia o si fue alertado con base en indicios de la ejecución de un actuar ilícito que estaba realizando su delegado pero no ejerció ninguna labor de control, entonces responderá también como autor del delito contra la administración pública que produjo su delegado<sup>90</sup>, y la concurrencia delictiva del delegante y delegado en este caso generará una forma de autoría paralela. Así, por ejemplo: en caso de producirse una delegación hecha por un alcalde a un gerente para que conduzca

83 Jakobs, *System der strafrechtlichen Zurechnung*, 2012, p. 45.

84 Roxin, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.<sup>a</sup> ed., 2022, §44, n. m. 479.

85 Jakobs, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2.<sup>a</sup> ed., 1991, apart. 21/116; Jakobs, *Theorie der Beteiligung*, 2014, p. 7; Jakobs, *Rechtsgüterschutz? Zur Legitimation des Strafrechts*, 2012, p. 18.

86 Jakobs, *Theorie der Beteiligung*, 2014, p. 63; Jakobs, *System der strafrechtlichen Zurechnung*, 2012, p. 85.

87 Jakobs, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2.<sup>a</sup> ed., Apart. 21/119 y 29/107.

88 Sánchez-Vera Gómez-Trelles, *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, 2002, p. 173.

89 De igual parecer: Dias, “El deber positivo del funcionario policial de impedir delitos y el problema de la división de tareas”, en Lerman/Dias (coords.), *Responsabilidad penal del funcionario público*, 2020, p. 79.

90 García Caverio, *Derecho penal parte general*, 3.<sup>a</sup> ed., 2019, p. 596. En semejante sentido: Martínez-Buján Pérez, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, 3.<sup>a</sup> ed., 2011, p. 501.

un proceso de contratación para la adquisición de equipo informático a favor de un municipio, se activará el deber de vigilancia del superior si un periodista en un acto público le pregunta al alcalde por qué se otorgó la conformidad en los pagos con el consecuente perjuicio al Municipio si se terminó entregando equipo informático de una calidad inferior a los términos contractuales. En este ejemplo se activará el deber de vigilancia del superior y de no actuar ejecutando labores de control y corrección, ya sea, por ejemplo, declarando la nulidad del proceso de contratación como ejercicio de su facultad indelegable que posee un alcalde, e informará la responsabilidad del superior por el incumplimiento de su deber de vigilancia que le acarrearía el incumplimiento de su deber institucional y la autoría del correspondiente delito contra la administración, que en este caso correrá como una autoría paralela en relación con la autoría de gerente municipal en su calidad de delegado.

Por las razones dogmáticas antes expuestas, no resulta correcto el pronunciamiento de la Corte Suprema en la casación n.º 3490-2022/Arequipa, que, en el marco de un delito contra la administración pública y la delegación que realizó un alcalde a favor de un gerente, definió que el superior solo podía responder en comisión por omisión. Expresamente se indicó:

[...] solo corresponde al alcalde como órgano delegante un deber residual de evitación de un desempeño delictivo del órgano delegado (el gerente municipal) [...] y por tanto solo puede responder del mismo hecho delictivo en comisión por omisión por no evitar el delito e infringir la vigilancia y control, y nunca por encima de lo tolerable<sup>91</sup>.

Este pronunciamiento no constituye un ejemplo para el estudio de la delegación en los delitos de infracción de deber porque se advierten los siguientes desperfectos: Primero, no se analiza el cumplimiento de los deberes de vigilancia por parte del delegante –alcalde de un municipio– a pesar de tenerse por acreditado un delito de colusión por el delegado/gerente municipal con una empresa y que tal hecho delictivo se desencadenó a partir de una delegación que realizó el alcalde como principal garante de las contrataciones estatales. Segundo, el delito de colusión es un típico delito de infracción de deber, por ello no reviste relevancia calificar el actuar del delegante/*intraneus* como acción, omisión o una hipotética comisión por omisión, pues al ser un delito de competencia institucional lo relevante es el incumplimiento del deber y no la forma naturalística en que se describe el comportamiento del *intraneus*<sup>92</sup>.

91 Cas. n.º 3490-2022/Arequipa de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (ponente San Martín Castro) de 5 de enero de 2024, considerando 5º.

92 La doctrina es unánime en señalar que la omisión de un garante da lugar a delitos de infracción de deber, expresamente Jakobs afirma: “Los delitos de omisión en los que se quebrante un deber en virtud de competencia institucional son delito de infracción de deber”, en Jakobs, *Strafrecht AT*, 2.ª ed., 1991, § 29 n. m. 106. Roxin de forma semejante afirma “al mirarse a los hechos omisivos

Tercero, solo tendría lógica el empleo de la comisión por omisión para fundamentar la responsabilidad del delegante si el caso se tratara de un delito “común”<sup>93</sup>, pero el caso analizado se trata de un delito contra la administración pública, que es un prototípico delito de competencia institucional. Cuarto, sería incorrecto calificar el actuar de un alcalde/*intraneus* como comisión por omisión de un delito de colusión, pues ello conduciría curiosamente a que tal *intraneus* y principal responsable de la dirección de un municipio fuera acreedor de una reducción de la pena en virtud del artículo 13 CP. Quinto, el “no evitar” es un concepto que no define al responsable penal en un delito de infracción de deber, pues en realidad hasta un *extraneus* podría evitar un delito de infracción de deber, en cambio el concepto clave es el sujeto competente institucionalmente.

Sí representa un ejemplo correcto de la conjunción entre delegación de funciones y los delitos de infracción de deber el caso que presenta el profesor Silva Sánchez, pues sostiene que al “delegante/funcionario público” le corresponde el título de “autor”. Expone esta solución tomando como ejemplo el delito de prevaricación ambiental<sup>94</sup> del artículo 329 CP español, que sanciona al servidor público que informa favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de industrias contaminantes, omitiendo así la realización de las debidas inspecciones, o que con motivo de las inspecciones silencie la infracción de la normativa medioambiental. En este supuesto se plantea que el servidor público bien puede realizar una delegación de funciones en un inferior jerárquico para que las inspecciones las lleve a cabo un directivo técnico, entonces el responsable directo de la omisión o la ocultación sería el directivo de rango inferior o delegado, mientras que el superior retendrá una posición de garante de vigilancia, y en tal caso se imputará al delegante la infracción de vigilancia que le hace competente de un delito de infracción de deber, lo cual le conduce a una imputación a título de “autor”, que recae en el delegante/funcionario público. Expresamente se señala:

[P]uede imputarse al administrador una infracción del deber de vigilancia de sus subordinados, entonces es posible que lo sucedido se pueda calificar jurídicamente del siguiente modo. La realización del delito del artículo 329 del CP

como delitos de infracción de deber, eso hace al omitente autor con la sola lesión del específico deber de garante sin más”, en Roxin, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.<sup>a</sup> ed., 2022, § 44 n. m. 542.

93 La doctrina es clara al recurrir a la figura de la “comisión por omisión” para fundamentar la responsabilidad del “delegante” en caso de tratarse de “delitos comunes” y no acudir a tal figura en el caso de “delitos especiales”, en tal sentido véase Robles Planas, “Imputación del delito económico a personas físicas. Tipo objetivo”, en Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*, 2.<sup>a</sup> ed., 2023, p. 146 (sobre delitos comunes) y p. 165 (sobre delitos especiales); Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., 2016; Gómez Martín, *La responsabilidad penal individual en estructuras empresariales*, 2021, p. 80 (sobre delitos comunes) y p. 88 (sobre delitos especiales).

94 Silva Sánchez, RP n.º 2022-1, p. 45.

esp. como delito especial de deber se construirá con un autor –el *intraneus ex* artículo 31 CP esp.– que omite su deber de vigilancia sobre sus subordinados<sup>95</sup>.

## CONCLUSIONES

1. La “delegación de funciones” es un mecanismo de reorganización del funcionamiento de una organización que realiza un sujeto con facultades de dirección: “el delegante” a favor de un subordinado, “el delegado”, generando por un lado la transformación de la posición de garantía del “delegante”, que pasa de tener una competencia originaria a ostentar deberes residuales; y, por otro lado, la ampliación del círculo de garantes por medio de la creación de una nueva posición de garantía que ejecutará las labores delegadas: el “delegado”.
2. Al derecho penal le compete realizar una asimilación autónoma de la delegación debido a que esta institución solo está regulada por la legislación extrapenal. La delegación en derecho penal se presentará solo en el interior de organizaciones formalizadas, su ámbito de aplicación engloba los delitos de dominio o de infracción de deber y su estudio debe ser realizado en el tipo objetivo.
3. La delegación se origina de la posición de garante del superior y se manifiesta en una línea de jerarquía vertical sobre el delegado. Producirá como efectos reorganizativos la generación de un deber de vigilancia y control a cargo del delegante y de un deber de ejecutar la labor delegada a cargo del delegado. El deber de vigilancia tiene como contenido recabar información del actuar de su delegado y ejecutar las medidas de corrección pertinentes.
4. El principio de desconfianza rige la interacción vertical entre delegante y delegado a razón del deber de vigilancia a cargo del delegante. El fundamento de esta forma de interacción puede encontrarse en la generación de sesgos cognitivos y volitivos que producen un desmedro en la capacidad de identificar riesgos por parte de los subordinados y tal falencia debe ser compensada con el deber de vigilancia a cargo del superior/delegante.
5. Las reglas que definen autoría o participación en el marco de una delegación de funciones dependen de si se está frente a la vulneración de una competencia por organización o institucional.
6. En caso de producirse una delegación de funciones que desencadene un hecho delictivo que corresponda a un delito de competencia por organización o de dominio, entonces el delegante o superior tendrá un deber de garante secundario y responderá

---

95 Silva Sánchez, RP n.º 2022-1, p. 49.

a título de cómplice, mientras que el *delegado o subordinado* ostentará un deber de garante primario y responderá como autor del delito. Pero esta respuesta no está exenta de críticas.

7. En caso de producirse una delegación de funciones en el marco de un delito de infracción de deber, si el *delegante o superior* incumple su deber de control y vigilancia sobre el actuar del delegado responderá a título de *autor*; y si el *delegado o subordinado* incumplió su deber de garante al ejecutar ilícitamente la labor delegada responderá también como *autor*; la concurrencia de ambos garantes dará lugar a una *autoría paralela*.

## BIBLIOGRAFÍA

Apaza Mamani, Hugo Favián, “La imputación objetiva en el derecho penal empresarial: la conducta neutra del empleado”, en *Gaceta Penal* n.º 162, 2022, Lima.

Apaza Mamani, Hugo Favián, “Concepto y evolución de los delitos de infracción de deber”, *Revista Penal* n.º 2022-1 (dir. Donna), Buenos Aires, Rubinzel Culzoni.

Bermejo, Mateo/ Palermo, Omar, “La intervención delictiva del compliance officer”, en Kuhlen/Montiel/Ortiz (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

Bock, Dennis, *Criminal Compliance*, Baden, Nomos, 2011.

Dias, Leandro A., “El deber positivo del funcionario policial de impedir delitos y el problema de la división de tareas”, en Lerman/Dias (coord.), *Responsabilidad penal del funcionario público*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2020.

Feijoo Sánchez, Bernardo, *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva*, Madrid, Reus, 2007.

Feijoo Sánchez, Bernardo, *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, Madrid, Civitas, 2002.

Frisch, Wolfgang, *Strafrecht*, München, Vahlen, 2022.

García Cárdenas, Percy, *Derecho penal parte general*, 3.ª ed., Lima, Ideas, 2019.

Gómez Martín, Víctor, *La responsabilidad penal individual en estructuras empresariales*, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

Guimaraes, Erick, *Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico*, Madrid, Reus, 2021.

Heine, Günther, *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen*, Baden, Nomos, 1995.

Jakobs, Günther, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2.<sup>a</sup> ed., Berlin, Gruyter, 1991.

Jakobs, Günther, *Theorie der Beteiligung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014.

Jakobs, Günther, *Rechtsgitterschutz? Zur Legitimation des Strafrechts*, Paderborn, Schöningh, 2012.

Jakobs, Günther, *System der strafrechtlichen Zurechnung*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2012.

Kaspar, Johannes, § 25 StGB, en Leitner/Rosenau (eds.), *Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*, 2.<sup>a</sup> ed., Baden, Nomos, 2022.

Kuhlen, Lothar, “Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal por el producto”, en Mir Puig/Luzón Peña (coord.), *Responsabilidad Penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, Barcelona, Bosch, 1996.

Lascuraín Sánchez, Juan Antonio, “La delegación como mecanismo de prevención y de generación de deberes penales”, en Nieto Martín (dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

Lascuraín Sánchez, Juan Antonio, “Tema 3: La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa”, en De la Mata Barranco /Dopico Gómez-Aller/Lascuraín Sánchez/Nieto Martín (dirs.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid Dykinson, 2018.

Martínez-Buján Pérez, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, 3.<sup>a</sup> ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

Montaner Fernández, Raquel, *Criminal compliance*, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

Montaner Fernández, Raquel, *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*, Barcelona, Atelier, 2008.

Montaner Fernández, Raquel, “Cap. 1. Sección 4: Delegación de funciones”, en Ayala Gómez/Ortiz de Urbina, *Memento práctico penal económico y de la empresa*, Madrid, Lefebvre, 2016.

Robles Planas, Ricardo, “Imputación del delito económico a personas físicas. Tipo objetivo”, en Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*, 2.<sup>a</sup> ed., Barcelona, Atelier, 2023.

- Roxin, Claus, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.<sup>a</sup> ed., Berlin, de Gruyter, 2022.
- Roxin, Claus/Greco, Luis, *Strafrecht Allgemeiner Teil I*, 5.<sup>a</sup> ed., Berlin, Beck, 2020.
- Roxin, Claus, *Strafrecht Allgemeiner Teil II*, Berlin, Beck, 2003.
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier, *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- Schünemann, Bernd, “Cuestiones básicas de dogmática jurídico penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa”, ADPCP, vol. 41, n.<sup>o</sup> 2, 1998.
- Schünemann, Bernd, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, Carl Heymanns, Köln, 1979.
- Silva Sánchez, Jesús María, “Empresas prevaricadoras”, *Revista Penal* n.<sup>o</sup> 2022-1 (dir. Donna), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni.
- Silva Sánchez, Jesús María, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, B de F, 2016.
- Silva Sánchez, Jesús María, “Criterios de asignación de responsabilidad en estructuras jerárquicas”, en Bacigalupo Zapater (dir.), *Empresa y delito en el nuevo código penal*, Madrid, Concejo General del Poder Judicial, 1997.
- Silva Sánchez, Jesús María, “Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en derecho español”, en Schünemann/Figueiredo Dias (coords.), *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1995.
- Stratenwerth, Günther /Kuhlen, Lothar, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 6.<sup>a</sup> ed., Müchen, Vahlen, 2011.
- Tiedemann Klaus/ Engelhart, *Wirtschaftsstrafrecht*, 5.<sup>a</sup> ed., München, Vahlen, 2017.
- Turienzo Fernández, Alejandro, *La responsabilidad penal del compliance officer*, Madrid, Marcial Pons, 2021.